

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                                                |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00156                                                          |
| Radicado                  | 2017-00241                                                     |
| Proceso                   | Ejecutivo a Continuación de Verbal por Restitución de tenencia |
| Demandante (s)            | Dina Luz Botina Villota                                        |
| Demandado (s)             | Cabildo Inga José Homero                                       |

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 258 del cuaderno principal, elevada por la parte demandante, requiérase a la tesorera de *CORPOAMAZONIA*, para que informe sobre la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho en contra del *Cabildo Inga José Homero*, con respecto al Convenio 0616 de 2018, proyecto No. I 06-086-00106-01-02 14 18 “FORMULACIÓN DEL PLAN DE VIDA DEL CABILDO INDÍGENA INGA JOSÉ HOMERO” del municipio de Mocoa.

Lo anterior en consideración a que la respuesta brindada mediante escrito SAF 086, del 04 de febrero de 2020, no es acorde con lo ordenado por el despacho; por lo que la respuesta deberá referirse sobre los dineros provenientes del convenio anteriormente referido.

Advirtiéndole que sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
  
HOY 17 DE FEBRERO DE 2020  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00249                          |
| Radicado                | 2018-00004                     |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía    |
| Demandante (s)          | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s)           | Alejandrina Chindoy Muchavisoy |

Teniendo en cuenta que el *curador- ad litem* de la señora *Alejandrina Chindoy Muchavisoy*, frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se le sumará el monto de *trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
  
HOY 17 DE FEBRERO DE 2020  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

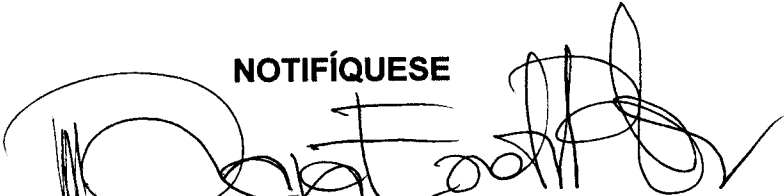
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00154                                              |
| Radicado                | 2020-00038                                         |
| Proceso                 | Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía      |
| Demandante (s)          | Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” |
| Demandado (s)           | Lucena Anirley Males Guerrero                      |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 04 de febrero de 2020, en cuanto a: “1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 *ibídem*)”. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                        |                                                                                           |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 00248                                                                                     |
| Radicado               | 2016-00232                                                                                |
| Proceso                | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                                               |
| Demandante (s)         | Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA. |
| Demandado (s)          | Claudia Iveth Mosquera Moreno                                                             |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase a los gerentes del *Banco Agrario de Colombia S.A.*, *Banco Popular* y *Bancolombia S.A.*, para que informen sobre las novedades o el estado de la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de *Claudia Iveth Mosquera*, comunicada mediante oficio No. 1524 del 08 de noviembre de 2018, toda vez que a la fecha no se han generado títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrán hacerse acreedores a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL

Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                        |                                                                                           |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 00246                                                                                     |
| Radicado               | 2018-00215                                                                                |
| Proceso                | Verbal Sumario ( Simulación)                                                              |
| Demandante (s)         | Emiro Franco Sánchez Bravo                                                                |
| Demandado (s)          | Blanca Cecilia Bravo – Katherine Paola Angarita Bravo<br>– Diego Alexander Angarita Bravo |

De acuerdo al poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a la abogada *Daissy Alejandra Insuasty Chanchí*, identificada con C.C. No 44.007.184 y portadora de la T.P. No. 231.279 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y sin haberse acreditado el cumplimiento de lo pactado, esta judicatura dispone fijar el día *dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*, a partir de las nueve de la mañana (09:00.a.m.), para continuar con la diligencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P., en los términos del auto del 02 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL

Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

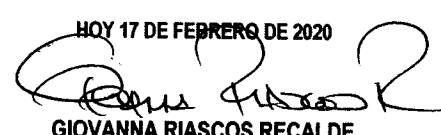
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00245                                                     |
| Radicado                  | 2017-00382                                                |
| Proceso                   | Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real              |
| Demandante (s)            | Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia LTDA. |
| Demandado (s)             | Oscar Alberto Delgado Jamioy                              |

Previo a programar diligencia de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21132, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito de conformidad con el *inc. 1 del art. 448 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa<br>Notifico el auto anterior por ESTADOS<br><br>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020<br><br>GIOVANNA RIASCOS RECALDE<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

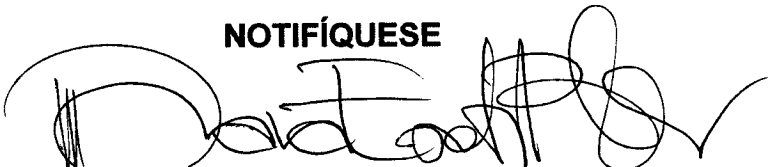
|                           |                                                            |
|---------------------------|------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00237                                                      |
| Radicado                  | 2019-00152                                                 |
| Proceso                   | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                |
| Demandante (s)            | Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez                        |
| Demandado (s)             | Marcela Ahuanari Murayari – Fabián Eduardo Carvajal Chabur |

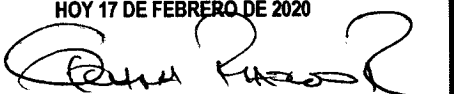
Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designese como *curador ad - litem* de *Marcela Ahuanari Murayari y Fabián Eduardo Carvajal Chabur* dentro del proceso de la referencia a la abogada *Nancy Yolanda Fajardo*, a quien se le puede contactar a los números de celular 313 283 3965 o 4200464.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 17 DE FEBRERO DE 2020  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

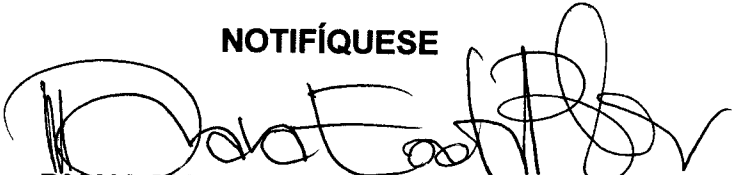
San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

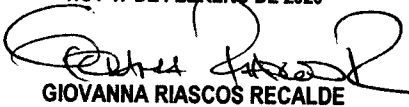
|                           |                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00235                                                            |
| Radicado                  | 2017-00187                                                       |
| Proceso                   | Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real                     |
| Demandante (s)            | Lady Andrea Córdoba Riascos                                      |
| Demandado (s)             | Marcos Silvino Chanchi Becerra – Paola Nayerine Chamorro Chanchi |

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso.

Teniendo en cuenta que los plazos para el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes en audiencia del 13 de noviembre de 2019 se encuentran extinguidos, requiérase a estos para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto, caso contrario el despacho entenderá que hubo incumplimiento y procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa<br>Notifico el auto anterior por ESTADOS<br><br>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020<br><br>GIOVANNA RIASCOS RECALDE<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                                                   |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No, | 00240                                                             |
| Radicado.                 | 2018-00421                                                        |
| Proceso No.               | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                       |
| Demandante (s)            | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –<br>ULTRAHUILCA- |
| Demandado (s)             | Rubén Dario Marín Getial                                          |

Teniendo en cuenta el memorial visto del folio 28 al 30 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado *Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo*, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 2193* del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el *inciso 4* del *artículo 76* del C.G.P., será de (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial con la comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

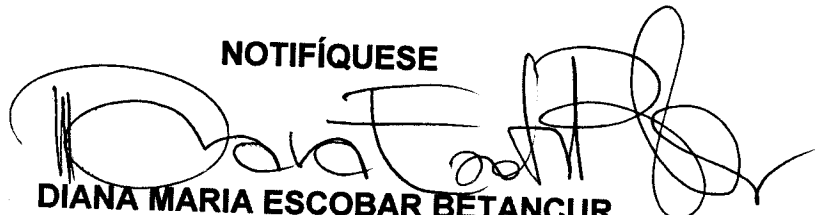
|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00151                            |
| Radicado                | 2019-00366                       |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía      |
| Demandante (s)          | Jhon Grey Londoño Noguera        |
| Demandado (s)           | Roberto Mauricio Córdoba Fajardo |

Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del proceso No. 2018-00026, que se tramita en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo*.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *treinta millones de pesos (\$30.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00149                                |
| Radicado                | 2015-00056                           |
| Proceso                 | Ejecutivo con Garantía Real          |
| Demandante (s)          | Nancy Patricia Trejos Melo           |
| Demandado (s)           | Zandra Patricia Benavides Montenegro |

De acuerdo a la cesión del crédito realizada por *Inverst S.A.S* a favor de la señora *Nancy Patricia Trejos Melo*; cuya aceptación ocurrió de forma tácita en los términos previstos en el artículo 1962 del Código civil, esta judicatura dará trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el *inciso 1 del art. 461 del C.G.P.* y por consiguiente se resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso, caso en el cual deberán devolverse los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, previa verificación de ausencia de solicitudes de embargo de remanentes. Oficiase como corresponda.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 5- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

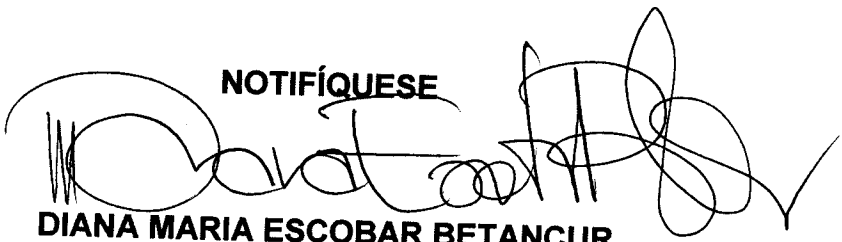
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                           |                                                            |
|---------------------------|------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00243                                                      |
| Radicado                  | 2019-00145                                                 |
| Proceso                   | Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía              |
| Demandante (s)            | Luz Dary Álvarez Bucheli                                   |
| Demandado (s)             | William Fernando Cabezas Quiñonez - Berenis Hernández Mora |

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 56 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado *Alexis Faner Madroñero Guevara* como apoderado judicial de la activa.

En consecuencia se tendrá a la abogada *Laura Camila Vargas Pabón*, identificada con C.C. No. 1.085.319.503 y portadora de la T.P. No. 337.585 del C. S. de la J., como apoderada para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                                                             |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00241                                                                       |
| Radicado                  | 2018-00173                                                                  |
| Proceso                   | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                                 |
| Demandante (s)            | Paola Martínez García                                                       |
| Demandado (s)             | Julio Cesar Caicedo Cortez – Maritza Cortes – Lida Lorena Ceballos Alvarado |

Previo a tener por notificada a la señora Lida Lorena Ceballos Alvarado, se requiere a la activa para que envíe el aviso conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P., esto es: “...el aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Subrayado nuestro)

Una vez se realice la notificación por aviso en debida forma a través del correo electrónico de la demandada, sírvase allegar al despacho las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

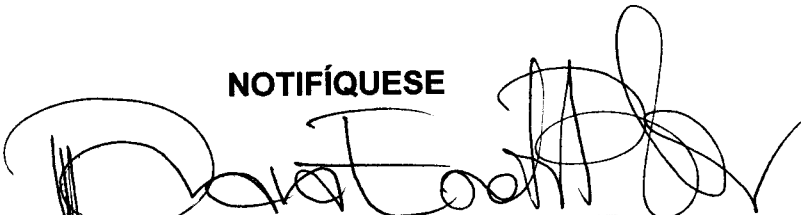
|                        |                                                    |
|------------------------|----------------------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 00239                                              |
| Radicado               | 2019-00312                                         |
| Proceso                | Ejecutivo de Mínima Cuantía                        |
| Demandante (s)         | Paola Martínez García                              |
| Demandado (s)          | Jhaxon Robert Rodríguez Zapata – Yerly Joven Guaca |

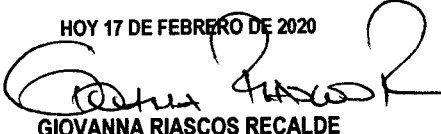
Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento solicitado en los términos del artículo 108 ibídem.

En aplicación a la norma antes citada, realícese el emplazamiento incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso *Yerly Joven Guaca*, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa<br>Notifico el auto anterior por ESTADOS<br><br>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020<br><br>GIOVANNA RIASCOS RECALDE<br>Secretaría |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

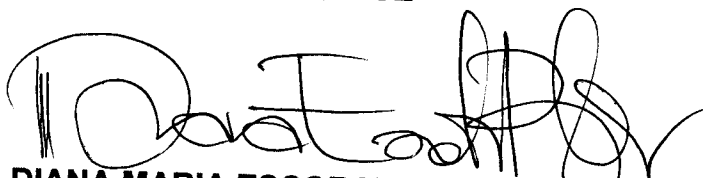
|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00236                               |
| Radicado                  | 2019-00328                          |
| Proceso                   | Ejecutivo de Mínima Cuantía         |
| Demandante (s)            | Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez |
| Demandado (s)             | Gabriel Milson Perenguez Hernández  |

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad - litem* de *Gabriel Milson Perenguez Hernández* dentro del proceso de la referencia al abogado *Jhony Garcia Villarraga*, a quien se le puede contactar a los números de celular *317 574 0917* y *322 410 2301*.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

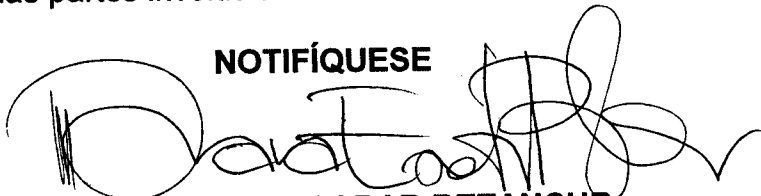
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

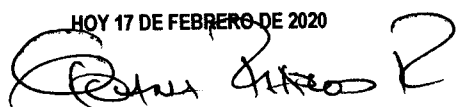
|                         |                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00142                                                                                                                                                                                                                                |
| radicado                | 2019-00129                                                                                                                                                                                                                           |
| proceso                 | Verbal (Declaración de Pertenencia)                                                                                                                                                                                                  |
| demandante (s)          | Adriana Esther Rosero Imbachi - Isabel Bermeo Rosero                                                                                                                                                                                 |
| demandado (s)           | Pablo Eladio Roberto Bravo - Fabio Servio Araujo Bravo – Ramiro Alberto Araujo Bravo – Miriam Teresa Araujo Bravo – Alba Sella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo – Eider Algemiro Araujo Bravo – Luis Alberto Araujo Bravo |

Revisado el proceso del radicado, avizora el despacho que en el auto admisorio de la demanda fechado del 29 de Abril de 2019, en su numeral 7, se ordenó adelantar el proceso por el trámite de Verbal Sumario, sin que los intervinientes hicieran observación alguna en este aspecto. Sin embargo, se puede constatar que por el valor del inmueble visto a *folio 46* del cuaderno principal como por la ubicación de la acción de declaración de pertenencia, en el C.G.P.; su trámite es el del Verbal de Menor Cuantía contemplado en el *art. 368 del C.G.P.*

Por consiguiente y teniendo en la cuenta que todas las partes están debidamente notificadas y se encuentran representadas por apoderados judiciales, esta judicatura dispone de conformidad con el *art. 132 ibídem*, realizar control de legalidad a la actuación adelantada, con el fin de corregir el trámite impartido inicialmente por el de un proceso verbal de menor cuantía que es el que en efecto corresponde, con el objetivo de garantizar el trámite de doble instancia a las partes involucradas dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa<br>Notifico el auto anterior por ESTADOS<br><br>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020<br><br>GIOVANNA RIASCOS RECALDE<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00238                            |
| Radicado                  | 2017-00152                       |
| Proceso                   | Ejecutivo de Menor Cuantía       |
| Demandante (s)            | Claudia Yeannette Martínez Mejía |
| Demandado (s)             | Campo Elías Gelpud Gelpud        |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38705, se señala el día *doce (12) de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.* para que tenga lugar dicha diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. Por ello deberá especificar con claridad que lo que se está rematando es la cuota parte que sobre el bien posee el ejecutado en proporción a un cincuenta por ciento (50%).
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate, en la forma indicada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                          |
|------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL                            |
| Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa |
| Notifico el auto anterior por ESTADOS    |
| HOY 17 DE FEBRERO DE 2020                |
| GIOVANNA RIASCOS RECALDE                 |
| Secretaria                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

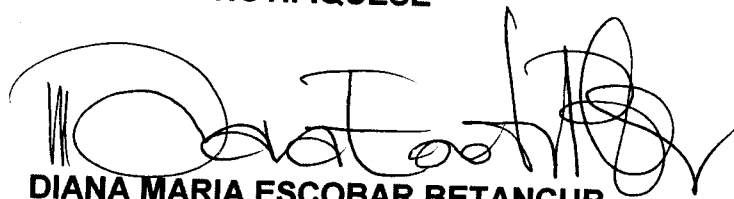
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                               |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00153                                                         |
| Radicado                | 2020-00028                                                    |
| Proceso                 | Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real                  |
| Demandante (s)          | Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - COONFIE- |
| Demandado (s)           | Alba Liliana Maya - Ana Luisa Maya de Rodríguez               |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 04 de febrero de 2020, en cuanto a: *Aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandante y aportar la matricula inmobiliaria actualizada No. 440-12912*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

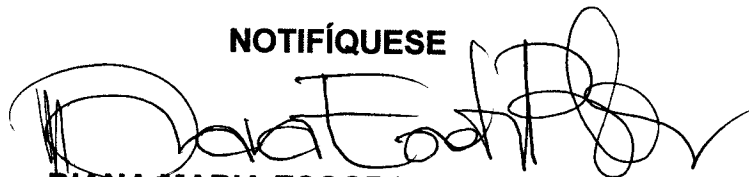
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                         |                                                         |
|-------------------------|---------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00147                                                   |
| Radicado                | 2020-00027                                              |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía                             |
| Demandante (s)          | Fondo de Empleados Médicos de Colombia –<br>PROMEDICOS- |
| Demandado (s)           | Rubén Darío Ramírez Ramos                               |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 03 de febrero de 2020, en cuanto a: *“Aportar el poder debidamente otorgado por la parte demandante y los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del Pagaré”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Auto de Sustanciación No, | 00241                          |
| Radicado                  | 2019-00268                     |
| Proceso                   | Ejecutivo Mínima Cuantía       |
| Demandante (s)            | Nohora Torres                  |
| Demandado (s)             | Héctor Gabriel Moreano Villota |

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 7 del cuaderno principal, se autoriza el cambio de dirección de *Héctor Gabriel Moreano Villota*, para que se surta su notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, la nueva dirección para la notificación del demandado, será en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 25 adscrito a la Séptima División Fuera de Tarea Conjunta Titán con sede en Quibdó- Choco. Téngase como correo electrónico del demandado el siguiente: *hector.moreno@buzonejercito.mil.co*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>RAMA JUDICIAL<br/>Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa<br/>Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00155                          |
| Radicado                | 2020-00035                     |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía    |
| Demandante (s)          | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s)           | Antonio Orlando Martínez Gómez |

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANTONIO ORLANDO MARTÍNEZ GÓMEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ** por valor de *OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.102.990)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.462.827)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **ANTONIO ORLANDO MARTÍNEZ GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.126.701, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número 079036100012061, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.462.827)** como capital, más los intereses de plazo del 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019 y los moratorios desde 15 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. en el municipio de Mocoa- Putumayo.

En cualquier caso se limita la medida a *doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000)*.

Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

